MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL ESTATUTO ESPECIAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA EL TERRITORIO DE ISLA DE PASCUA

SANTIAGO, junio 04 de 2008.-

M E N S A J E Nº 350-356/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley, de carácter orgánico constitucional, que establece un Estatuto Especial para el Gobierno y Administración del territorio de Isla de Pascua.

I. ANTECEDENTES.

En el mes de julio del año 2007, entró en vigencia la reforma constitucional contenida en la ley Nº 20.193, que introdujo una nueva disposición en el Capítulo XIV de la Carta Fundamental -el artículo 126 bis- en el cual se establece la creación de los Territorios Especiales correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández, dejando entregada la regulación de la normativa aplicable a dichos territorios a Estatutos establecidos en leyes orgánicas constitucionales.

En tal virtud, el presente proyecto de ley tiene por objeto someter a la consideración del H. Congreso Nacional las normas que establecen el Estatuto Especial para el Gobierno y Administración de Isla de Pascua.

1. Fundamentos para la creación del Territorio Especial de Isla de Pascua.

El territorio de la Isla de Pascua tiene una superficie de 166 km2, se encuentra ubicado en el Océano Pacífico a 3.750 kilómetros de Santiago frente a la costa de Caldera y a 4.251 kilómetros de Papeete, capital de la Polinesia Francesa. Posee una población estimada de 4.537 habitantes, los cuales residen en el único centro poblado de la Isla, Hanga Roa y es considerado uno de los puntos más aislados del planeta.

La Isla de Pascua se incorporó al territorio nacional de Chile el 9 de septiembre de 1888, conforme el Acuerdo de Voluntades celebrado entre el Capitán Policarpo Toro y el Ariki Atamu. Posteriormente, en 1933, el Estado de Chile inscribió las tierras de Isla de Pascua bajo su dominio, con el fin de proteger a sus propietarios originarios.

El Estado de Chile les reconoció la calidad de ciudadanos a los habitantes de la Isla en el año 1966, mediante la promulgación de la ley Nº 16.441, conocida como “Ley Pascua”.

Lo anterior da cuenta de lo distinto del proceso de incorporación del territorio de Pascua y su gente a la historia de la Nación, lo que pone de relieve su carácter diverso y especialísimo.

El gobierno y la administración del territorio rapanui son particularmente complejos debido, entre otras causas, a su riqueza arqueológica y natural única en el planeta, su aislamiento geográfico por tratarse de un espacio insular oceánico extremo, y por encontrarse habitado mayoritariamente por miembros de un pueblo que busca mayores espacios de participación, poseedor a su vez de una cultura propia y tradiciones de carácter ancestral.

La gestión del territorio de la Isla ha estado habitualmente cruzada por una serie de tensiones políticas en el sentido amplio del término (entre autoridades rapanui y jefes de servicio y autoridades nacionales) y,

ciertamente, por la pluralidad de leyes que tienen injerencia en el manejo de la Isla de Pascua.

Por otra parte, es incuestionable el valor estratégico que tienen para el Estado chileno, en la cuenca del Pacífico, las Islas de Pascua y Sala y Gómez, constituyéndose en pilares fundamentales del Mar Presencial de Chile que, junto al Mar Territorial y Patrimonial o Zona Económica Exclusiva, conforman nuestro vasto territorio marítimo en el Océano Pacífico, considerado eje del desarrollo de la humanidad en el siglo XXI.

2. Reconocimiento del acuerdo de voluntades de 1888.

El imaginario rapanui está poblado de acontecimientos migratorios, cuya potencia simbólica está asociada al aislamiento geográfico. El primer poblamiento de Isla de Pascua por Hotu Matua constituye un episodio mítico para la comunidad originaria; así como el rapto y deportación de población rapanui como mano de obra al Perú durante el siglo XIX es un episodio traumático.

El 9 de septiembre de 1888 se celebró el Acuerdo de Voluntades y se firmó un documento de cesión - Vaai Honga Kaina - y una proclamación - Vananga Haake- , ambos redactados en español y en una mezcla entre rapanui y tahitiano antiguo.

El acta es bastante concisa y el texto en español hace alusión a la cesión de soberanía al Gobierno de Chile, especificando que los jefes rapanui se reservan el título de jefes del que están investidos. Conforme a lo establecido en la tradición oral, el entonces Ariki Atamu Tekena, como gesto simbólico y para reafirmar el acuerdo celebrado entre las partes, cogió un trozo de pasto con tierra entregándole el pasto a los comisarios y quedándose él con la tierra, manifestando de esta forma que ellos otorgan la soberanía al gobierno chileno, pero se reservan el derecho inalienable y ancestral sobre sus tierras.

3. Experiencia comparada de Estatutos Especiales.

Sin pretender replicar las experiencias existentes en otros países, es importante dar a conocer regulaciones especiales vigentes para territorios que se encuentran en condiciones similares a Isla de Pascua.

A modo de ilustración y ejemplo cabe señalar el caso francés. La República Francesa tiene forma de Estado unitario, con amplios grados de descentralización. La División Político Administrativa francesa se compone de Estado nacional, regiones (26), departamentos (100), comunas (36.763), más el distrito para la administración desconcentrada.

En cuanto a la administración de territorios especiales, se autorizó, mediante la Ley de Orientación para Ultramar, adoptar en ellos estatus institucionales adecuados y, por lo tanto, diferenciados. Lo anterior mediante leyes de descentralización, colectividad territorial o territorio de ultramar. En términos de contenidos, se les otorgan mayores niveles de autonomía que la que poseen los territorios continentales.

4. Mayor descentralización para el país, con un modelo innovativo de gobierno y administración.

El 12 de noviembre de 1991, se promulgó la reforma constitucional contenida en la ley Nº 19.097, la cual introdujo modificaciones al Capítulo XIII de la Constitución Política sobre Gobierno y Administración Interior del Estado. Uno de los pilares de dicha reforma consistió en el establecimiento de los denominados Gobiernos Regionales, integrados por el Intendente y el Consejo Regional como instancias con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

La referida enmienda constitucional, encomendó la administración superior de cada región a estas nuevas instancias descentralizadas de la Administración del Estado.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la cual desarrolla la regulación legal para el nuevo sistema de Gobierno y Administración Regional previsto en la Constitución, comprendiendo, entre otras, las materias relativas al Gobierno de la Región, a las competencias y atribuciones de los órganos constitutivos del Gobierno Regional, el mecanismo de elección de los miembros del Consejo, presupuesto y patrimonio del Gobierno Regional.

A la fecha, los gobiernos regionales así regulados, ya han enterado más de quince años de funcionamiento. Este período ha permitido presenciar cómo las regiones se han ido adaptando paulatinamente al nuevo sistema de administración regional, asumiendo un rol protagónico en las decisiones que afectan a su propio desarrollo y al de los territorios que comprenden.

No obstante, actualmente se reconoce que existen territorios insulares oceánicos cuya condición geográfica los mantiene en rezago frente al desarrollo social o económico del resto del territorio nacional, y dónde la experiencia ha demostrado que los mecanismos institucionales regionales y provinciales resultan inadecuados en la escala local. Este es el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y del Archipiélago Juan Fernández, que necesitan una normativa específica para atender sus particulares características.

Tal necesidad no resulta posible materializarla sólo con adecuaciones e innovaciones institucionales a los contenidos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, sino que han impuesto el objetivo de introducir normas especiales en la Constitución Política.

El Ejecutivo, preocupado por las condiciones particulares de los territorios insulares, acogió a finales del año 2002 la iniciativa de personeros isleños para conformar un grupo de personalidades públicas para que

entregaran propuestas referidas a su administración especial. Parte significativa de las propuestas presentadas al entonces Presidente de la República, el 1 de agosto del año 2005, son recogidas en este proyecto de ley orgánica constitucional.

5. Territorios Especiales.

El propósito de establecer estos Territorios Especiales se comenzó a concretar a través de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial el 30 de julio de 2007, mediante la cual se incorporó una norma especial en la Constitución Política -el nuevo artículo 126 bis- relativo al establecimiento de Territorios Especiales en las mencionadas zonas insulares oceánicas, el que a su vez permite la creación de Estatutos Especiales de gobierno y administración para tales territorios, contenidos en leyes orgánicas constitucionales.

Dicho propósito apunta a definir estructuras de administración más eficientes, sobre todo en su relación directa con el Gobierno central, por ello la opción de eximirlas del diseño institucional tradicional.

El Estatuto Especial que se presenta a través de este Mensaje considera normas que provocan un reordenamiento de las instituciones públicas, que potencien al máximo la presencia de un fuerte aparato público desconcentrado.

En consecuencia, el Gobierno ha considerado necesario plantear el presente proyecto de ley orgánica constitucional, cuyo contenido específico se expone a continuación.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Los principales elementos del proyecto de Estatuto Especial para el Gobierno y Administración del territorio de Isla de Pascua son los siguientes:

1. Delimitación del Territorio Especial.

El proyecto de ley establece que el Territorio Especial de Isla de Pascua estará

conformado por las Islas de Pascua y Sala y Gómez, es decir, será similar al territorio de las actuales Provincia y Comuna que llevan el mismo nombre.

Es relevante delimitar físicamente lo que comprende el Territorio Especial no sólo por motivos relacionados con la división político-administrativa del país, sino también por razones geopolíticas internacionales dada la estratégica ubicación de Isla de Pascua en el Océano Pacífico.

Además, Sala y Gómez, isla ubicada a 415 km al Este de Pascua frente a la costa de Chañaral; constituye la parte más oriental de la Polinesia. Junto a su importante ubicación geográfica, es, desde 1976, Santuario de la Naturaleza, exhibiendo una biodiversidad ictiológica importante en la región pelágica oceánica del Pacífico Sur Oriental.

2. Nueva institucionalidad.

No obstante los avances en materia de descentralización que considera la presente propuesta, se reafirma el carácter unitario de nuestro Estado, principio reconocido en el inciso primero del artículo 3° de la Constitución Política.

El Estatuto propuesto dispone que la comuna de Isla de Pascua seguirá existiendo; sin embargo, dentro de la división político administrativa del país, pertenecerá al nuevo Territorio Especial de Isla de Pascua y no a la Región de Valparaíso. Es decir, se extingue el vínculo que une a esta Región con la Isla. Asimismo, se propone la derogación de la Provincia de Isla de Pascua y, en consecuencia, desaparece el cargo de Gobernador Provincial.

Lo anterior recoge lo propuesto en agosto de 2005 por el grupo de personalidades que suscribió el Documento “Propuesta Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua”, en orden a “Superar la actual dependencia administrativa de la V Región de Valparaíso” y “… la supresión del nivel regional como nivel con jurisdicción en la isla,…”. Asimismo, la creación de dos

Territorios Especiales tras la reforma constitucional de agosto de 2007, dio cuenta de la insuficiencia de los niveles regional y provincial para dar respuesta a los diversos requerimientos que generan espacios insulares oceánicos caracterizados por niveles de aislamiento extremos. De allí la propuesta de crear unidades territoriales distintas con regímenes de excepción y tratamientos competenciales particulares.

3. Gobierno Interior.

La máxima autoridad dentro del Territorio Especial será el Gobernador Insular, en quien residirán las tareas de gobierno. Será designado por el Presidente de la República y se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza, ejerciendo sus funciones con arreglo a las órdenes e instrucciones de aquél.

El Gobernador Insular ejercerá atribuciones en materia de gobierno interior, reemplazando, en este ámbito, la figura del actual Gobernador Provincial. No obstante lo anterior, en la práctica, las atribuciones de que dispondrá el Gobernador Insular en materias de gobierno interior serán similares a las de los intendentes. Es así como, entre otras materias, estará encargado del resguardo del orden público, dará autorización para la celebración de reuniones en lugares de uso público, aplicará normas de extranjería y velará por un adecuado funcionamiento de los complejos fronterizos. Además, podrá adoptar medidas para prevenir y enfrentar situaciones de emergencias, coordinará los servicios públicos presentes en el Territorio y velará por la conducta ministerial de los jueces, entre otras tareas.

En el ejercicio de estas obligaciones, el Gobernador Insular será apoyado por el Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, tal cual hoy se efectúa con los intendentes y gobernadores provinciales.

En cuanto a los requisitos exigidos para ser designado Gobernador Insular, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener 21

años, cumplir con los requisitos de ingreso a la administración pública y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua con, a lo menos, 2 años de anticipación a su designación.

4. Gobierno Insular. Administración superior del territorio especial.

En el presente proyecto de Estatuto se crea el Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, órgano que, para el ejercicio de sus funciones, estará dotado de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. En él estará radicada la administración superior del Territorio Especial. Tanto el Gobernador como el Gobierno Insular se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

De esta forma, el Gobierno Insular se erige con características relativamente similares a las de un Gobierno Regional.

El Gobierno Insular estará constituido por dos órganos: el Gobernador Insular y el Consejo de Desarrollo Insular.

5. Funciones del Gobierno Insular

El Gobierno Insular podrá ejercer, entre otras, funciones generales tales como planificar el desarrollo del Territorio Especial, especialmente, en los ámbitos de infraestructura pública y transporte, social, educativo y cultural, mediante la elaboración, aprobación y aplicación de estrategias, políticas, planes, programas y proyectos. Junto a lo anterior, podrá efectuar los estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo insular y administrar fondos y programas de financiamiento de aplicación insular. Asimismo, el Gobierno Insular dispondrá de competencias para resolver tanto el destino de los recursos de inversión Insular como de aquéllos que procedan del programa de gastos de funcionamiento del Gobierno Insular. En lo normativo, podrá dictar disposiciones de carácter general para regular las materias de su competencia.

Para efectos de permitir un accionar más coordinado, evitando duplicidad de acciones dentro del Territorio, el Gobierno Insular estará facultado también para asesorar a la Municipalidad de Isla de Pascua cuando ésta lo solicite, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo. Asumiendo el alto nivel de conocimiento que tiene Isla de Pascua en el mundo, se permitirá al Gobierno Insular participar en acciones de cooperación internacional en el Territorio, debiendo, especialmente en esta materia, mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos.

Junto a las funciones generales descritas, el Gobierno Insular desarrollará tareas en ámbitos específicos.

Es así como, en materia de ordenamiento territorial, el proyecto de ley le permite participar en la planificación y ordenamiento del uso de su territorio, sin perjuicio de los asuntos de competencia de la Municipalidad de Isla de Pascua en la materia. Junto a lo anterior, se le faculta para establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamiento humano del Territorio y participar en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento.

Haciéndose cargo de las especiales características tanto de Isla de Pascua (fue declarada Sitio de Patrimonio Mundial por UNESCO y buena parte de su territorio es Parque Nacional), como de Sala y Gómez (Santuario de la Naturaleza), el Estatuto propuesto confiere al Gobierno Insular las funciones de fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a las especificidades del Territorio Especial. Lo anterior, con sujeción a criterios de sustentabilidad que permitan resguardar el patrimonio arqueológico, cultural, lingüístico y ambiental. Del mismo modo, se faculta al Gobierno Insular para elaborar un plan insular de ordenamiento territorial.

Atendiendo una sentida necesidad de la comunidad rapa nui, se confieren también a la nueva institucionalidad competencias para fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte nacional e internacional, implementando acciones tendientes a desarrollar la conectividad del Territorio Especial con el resto del país.

Otro tema relevante dentro del ámbito del ordenamiento territorial, es el de los residuos. Por ello, el proyecto de Estatuto permite al Gobierno Insular financiar estudios y requerimientos de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamientos más adecuados para cada uno de ellos.

Finalmente, y asumiendo una temática importante para la comunidad rapa nui, se le confiere a aquel la tarea de proteger las tierras indígenas existentes en el Territorio Especial, velando por su adecuada explotación y sustentabilidad, propendiendo a su ampliación.

En lo referido a competencias en el ámbito del desarrollo social y cultural, el gobierno insular tendrá, entre otras competencias, velar por la protección y el desarrollo del pueblo rapa nui.

Podrá asimismo financiar, asignar y ejecutar programas, proyectos y beneficios sociales de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social, estableciendo prioridades insulares para la erradicación de la pobreza y manteniendo información actualizada sobre la realidad insular. Otra función que le confiere el presente proyecto de ley es el determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del Consejo de Desarrollo Insular; así como proporcionar a la Municipalidad de Isla de Pascua los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por ésta. Además, el Gobierno Insular estará facultado para realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes del Territorio Especial.

En lo propiamente cultural, podrá financiar actividades y programas de este tipo, debiendo promover el fortalecimiento de la identidad del Territorio Especial, para lo cual deberá cautelar el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, así como estimular la educación bilingüe español-rapa nui.

El proyecto de ley no concede al Gobierno Insular funciones en el ámbito del desarrollo productivo, por cuanto éstas quedan radicadas en la Municipalidad de Isla de Pascua, pudiendo ser éstas compartidas con organismos del nivel central.

6. Atribuciones del Gobierno Insular.

La iniciativa legal que someto a vuestra consideración, concede atribuciones de distinto tipo al Gobierno Insular. Es así como, en lo general, le permite aplicar las políticas definidas en la estrategia insular de desarrollo. En lo normativo, lo faculta para aprobar y modificar las disposiciones reglamentarias insulares que le encomienden las leyes.

Para fortalecer su autonomía, le permite adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos (debe recordarse que se configura como un órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio). En el mismo sentido, podrá supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto y formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica, pudiendo evaluar programas.

También dentro de sus atribuciones, el proyecto de ley permite al Gobierno Insular celebrar convenios de programación con Ministerios y con la Municipalidad de Isla de Pascua. Asimismo, deberá proponer criterios para la distribución de subvenciones a los programas sociales.

7. Ejecutivo del Gobierno Insular.

El Gobernador Insular es el órgano ejecutivo del Gobierno Insular y, en tal calidad, será el jefe superior de los servicios administrativos de aquel. Su personal se regirá por las normas del Estatuto Administrativo.

Para el cumplimiento de estas tareas ejecutivas, el Gobernador Insular contará con una estructura administrativa integrada por dos Unidades.

La primera se denominará Unidad de Planificación y Desarrollo Insular, la cual estará encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del Territorio Especial, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el Gobierno Insular. Asimismo, le corresponderá apoyar al Gobernador Insular en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter insular y prestar asistencia técnica a la Municipalidad de Isla de Pascua y demás organismos de la administración, presentes en el Territorio, que lo requieran.

Una segunda Unidad será la de Presupuesto, Inversión Insular, Administración y Finanzas. Su tarea será elaborar el proyecto de presupuesto de inversiones del Gobierno Insular, correspondiéndole administrar, ejecutar y controlar dicho presupuesto de y los programas que administre el propio Gobierno Insular. Asimismo, estará encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del Gobierno Insular.

En cuanto a la presencia y accionar de otros órganos de la administración pública dentro del Territorio Especial, se establece que los ministerios y servicios públicos deberán coordinarse permanentemente con el Gobernador Insular. Asimismo, los funcionarios de aquellas instituciones que tengan presencia dentro del Territorio Especial dependerán jerárquicamente del respectivo Ministro o Director Nacional del Servicio. Sin embargo, para efectos de la ejecución, elaboración y coordinación de las políticas, planes y programas de desarrollo aprobados y financiados por el Gobierno Insultar, estarán subordinados al Gobernador Insular.

Por ello, la iniciativa legal confiere diversas atribuciones a este último, entre las que debe mencionarse la facultad de presentar a los Ministerios las prioridades insulares para efectos de la formulación de las políticas nacionales. Además, el Gobernador Insular deberá velar porque las políticas, programas y proyectos insulares se enmarquen dentro de las políticas nacionales y supervisar la debida aplicación de éstas dentro del Territorio Especial. Junto a lo anterior, podrá llevar a cabo tareas propias de los Ministerios de acuerdo a convenios suscritos con el Ministro respectivo, pudiendo éste encomendarle la realización de acciones específicas dentro del Territorio Especial. Finalmente, el Gobernador Insular podrá coordinar, supervigilar y fiscalizar todos los organismos de la Administración presentes en Isla de Pascua.

De esta forma, mediante la estructura organizacional contenida en el presente proyecto de ley, se recoge lo planteado el año 2005 por el grupo de personalidades que redactó el Documento “Propuesta Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua”, en orden a que “… se deben otorgar capacidades de gestión y administración mayores a las existentes,...”; por lo que, a juicio de los comisionados, se estimó recomendable que “… aquellos organismos públicos con presencia en la Isla cambien su vinculación con la Región de Valparaíso, pasando a relacionarse administrativamente con sus direcciones nacionales de modo directo”. Agregó el Documento que “El futuro ordenamiento administrativo propuesto para las instituciones de Isla de Pascua debe apuntar a reducir la dispersión de servicios… Consecuente con ello, la nueva institucionalidad podrá adoptar una forma tal que, sin forzar la organización político-administrativa básica del país, permita la supresión, fortalecimiento, fusión y/o creación de organismos públicos, que actúen de forma distinta a lo que tradicionalmente se espera de ellos”.

8. Consejo de Desarrollo insular

El Consejo de Desarrollo Insular es el órgano político representativo de la comunidad del Territorio Especial que considera el proyecto de ley. Será presidido por el Gobernador Insular, quien sólo tendrá derecho a voz, y estará integrado por seis consejeros elegidos de forma directa por los ciudadanos inscritos en los registros electorales. De éstos, a lo menos cuatro deberán pertenecer a la comunidad rapa nui. Integrará también este Consejo, por derecho propio, el Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui. El Alcalde de Isla de Pascua participará en el Consejo sólo con derecho a voz. Buena parte de los proyectos que conozca el Consejo de Desarrollo Insular serán presentados por la Municipalidad de Isla de Pascua, por lo que resulta lógico restringir la participación del Alcalde.

Los Consejeros elegidos por la ciudadanía permanecerán durante 4 años en sus cargos. De esta forma, y tal como expresa el Documento "Propuesta Estatuto especial de Administración para Isla de Pascua", "… se cumple con el anhelo de tener un órgano representativo de la comunidad rapa nui, con capacidad de decidir formas de ejecución de políticas adaptadas a su cultura y tradición ancestral. Así también con el reforzamiento de su capacidad de proponer proyectos, planes y programas adecuados a las necesidades isleñas".

Para ser elegido consejero insular se requerirá, entre otros requisitos, ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, saber leer y escribir y tener residencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección. Este cargo será incompatible con el de senador, diputado, alcalde (exceptuando el de Isla de Pascua), concejal, consejero regional, intendente y gobernador. A los consejeros de desarrollo insular no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

Dentro de las principales tareas que le asigna el proyecto de Estatuto al Consejo de Desarrollo Insular está el decidir la

distribución de la inversión pública insular, en base a la propuesta que realice el Gobernador Insular. Asimismo, el Consejo podrá fiscalizar los actos de aquel en su calidad de Presidente del Consejo y ejecutivo del Gobierno Insular.

En otro ámbito, el proyecto de Estatuto confiere al Consejo de Desarrollo Insular competencias para aprobar diferentes propuestas que, obligatoriamente, debe presentarle el Gobernador Insular. Entre otras, se consideran los convenios de programación, la estrategia de desarrollo del Territorio, el proyecto de presupuesto insular, etc.

Para ejercer sus tareas, los consejeros tendrán derecho a una dieta mensual, asimismo, el Consejo dispondrá de una Secretaría Ejecutiva destinada a prestarle asesoría en el desempeño de sus funciones.

9. Presupuesto del Gobierno Insular

El presupuesto del Gobierno Insular constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas del Territorio Especial ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto considerará, a lo menos, recursos para los gastos de funcionamiento del gobierno insular y los correspondientes para la inversión insular.

Ésta tendrá como finalidad el financiamiento de acciones en el Territorio Especial de Isla de Pascua en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural.

Las iniciativas de inversión deberán contar con una evaluación técnico económica por parte de la Unidad de Planificación y Desarrollo Insular; correspondiéndole al Consejo de Desarrollo Insular resolver la distribución de los recursos en base a la propuesta que le formule el Gobernador Insular. No obstante, la Ley de Presupuestos podrá establecer cada año excepciones a lo indicado precedentemente.

10. Consejo de Ancianos Rapa Nui

La iniciativa da reconocimiento a la existencia histórica del Consejo de Ancianos de Isla de Pascua, órgano ya mencionado en el artículo 68 de la ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Se trata de una organización que forma parte de la tradición y cultura propias del pueblo rapa nui, erigiéndose como su máxima autoridad moral y espiritual y confiriéndosele la misión de velar por la identidad, conservación y protección de la cultura rapa nui.

No se propone una regulación exhaustiva acerca de la integración y funcionamiento de este órgano, para efectos de respetar su autonomía en materia organizativa y de funcionamiento.

Se establece como órgano consultivo, tal cual lo propuso el grupo de personalidades que preparó, en agosto de 2005, el documento “Propuesta Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua”. Es así como en materias como protección de las tradiciones, lengua y cultura, la consulta al Consejo de Ancianos será obligatoria. Además, su Presidente se incorpora al Consejo de Desarrollo Insular.

11. Comisión de Tierras Rapa Nui

La ley N° 19.253 creó en su artículo 67 la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua (CODEIPA), reconociéndole una serie de competencias referidas a otorgamiento de títulos de dominio y administración de terrenos fiscales en la Isla. Asimismo, le encomendó la elaboración e implementación de programas y planes destinados a elevar el nivel de vida de la comunidad rapa nui, conservar su cultura, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales existentes en Isla de Pascua. Junto a lo anterior, CODEIPA debe colaborar con CONAF en las tareas de administración del Parque Nacional y con universidades y el Consejo de Monumentos Nacionales en la tarea de

conservación y restauración del patrimonio arqueológico.

Al proponerse en el presente proyecto de ley la creación del Gobierno Insular, buena parte de las competencias que hoy desarrolla CODEIPA serán ejercidas por la nueva institucionalidad. Por ello, se propone su eliminación y se crea, en su reemplazo, la Comisión de Tierras Rapa Nui. De este modo, de las competencias que actualmente posee CODEIPA, la Comisión de Tierras Rapa Nui conservará aquellas que dicen relación con el otorgamiento de títulos de dominio y la administración de terrenos fiscales en Isla de Pascua.

De esta forma se recoge lo planteado por el grupo de personalidades en agosto de 2005 en el Documento “Propuesta Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua”, en cuanto a configurar a la entidad sucesora de CODEIPA como institución asesora del Gobierno Insular.

En cuanto a su integración, la Comisión de Tierras estará conformada por el Gobernador Insular, quien la presidirá; el Presidente de Consejo Ancianos; un representante del Ministerio de Bienes Nacionales y el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas (CONADI) en Isla de Pascua, quien actuará como Secretario Técnico. Asimismo, también integrarán la Comisión cinco miembros pertenecientes a la comunidad rapa nui.

12. Norma especial para la Municipalidad de Isla de Pascua

La propuesta de las personalidades, presentada en agosto de 2005, precisó que la Municipalidad de Isla de Pascua debía ser potenciada “… en sus funciones y atribuciones” concediéndosele una “… mayor amplitud en el marco de sus competencias”. En el mismo Documento “Propuesta Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua” se indica que la Municipalidad se debe convertir “ … en el eje de la administración del territorio, como encargado de la aplicación de políticas nacionales de gobierno”, proponiéndose al

efecto “… la instalación de un conjunto de servicios públicos insulares, que siendo de supervisión del nivel nacional, sean en su expresión territorial de clara dependencia municipal”.

Buena parte de estas sugerencias son recogidas en el presente proyecto de Estatuto, el cual incorpora normas especiales para la Municipalidad de Isla de Pascua.

Es así como se le añaden a ésta competencias que no están contendidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. De este modo, se propone incorporar como nueva función privativa de la Municipalidad de Isla de Pascua regular el desarrollo del turismo dentro del Territorio Especial, con arreglo a las políticas nacionales existentes en la materia, tal cual se consideró en el Documento “Propuesta Estatuto Especial de Administración para Isla de Pascua” de agosto de 2005.

Por otra parte, la Municipalidad podrá desarrollar, directamente o con otros organismos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la administración, vigilancia y control del Parque Nacional Rapa Nui.

Asimismo, tendrá como nueva función compartida la promoción, diseño y ejecución, en coordinación con las autoridades competentes, como asimismo, el financiamiento de programas, proyectos y acciones en materia de fomento de las actividades productivas, desarrollando el emprendimiento, la innovación para la competitividad, la ciencia y tecnología aplicada y el mejoramiento de la gestión de la base productiva local.

13. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

La protección del medio ambiente constituye una de las tareas centrales para la nueva institucionalidad que se propone. Lo anterior por cuanto el Territorio Especial de Isla de Pascua constituye un área única en el mundo y sumamente vulnerable. Debe recordarse

que el año 1935, a través del Decreto N° 103 del Ministerio de Tierras y Colonización, la mayor parte de Isla de Pascua fue declarada Parque Nacional. Asimismo, el Decreto N° 4.536, de 1935, del Ministerio de Educación, le otorgó la condición de Monumento Histórico. Finalmente, en 1995 UNESCO declaró al Parque Nacional Isla de Pascua Sitio de Patrimonio Mundial. Por su parte, la Isla Sala y Gómez fue declarada Santuario de la Naturaleza en 1976.

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, todo proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental debe ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, correspondiéndole a la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente la administración de aquel. Al no existir ya dependencia de Isla de Pascua con la Región de Valparaíso se genera un vacío en materia institucional medio ambiental.

Por ello, en el presente proyecto de ley se establece que las iniciativas que deban pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, existiendo la posibilidad de formular una reclamación ante el Consejo Directivo de CONAMA en caso de existir una resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un estudio de impacto ambiental.

En consideración a lo señalado precedentemente, tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Corporación, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE ESTATUTO ESPECIAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO DE ISLA DE PASCUA

TÍTULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA

Artículo 1.- El Territorio Especial de Isla de Pascua está conformado por las Islas de Pascua y de Sala y Gómez. Su capital será Hanga Roa.

Para efectos del Gobierno y Administración del territorio de Isla de Pascua, los órganos del Estado respetarán, reconocerán y protegerán los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias del pueblo Rapa Nui.

El Gobierno y Administración de este territorio se regirán por el estatuto especial que establece la presente ley.

Artículo 2º.- El gobierno interior del Territorio Especial de Isla de Pascua reside en el Gobernador Insular, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en dicho territorio. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

La designación del subrogante del Gobernador Insular será dispuesta por Decreto Supremo del Ministerio del Interior. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la ley Nº 18.834.

Artículo 3º.- Corresponderá al Gobernador Insular, en su calidad de representante del Presidente de la República en el Territorio Especial de Isla de Pascua:

a) Dirigir y ejercer las tareas de gobierno interior en el Territorio Especial, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República, directamente o a través del Ministerio del Interior;

b) Velar porque en el Territorio Especial se respete la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el Territorio Especial, en conformidad a la ley;

d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en el Territorio Especial, como asimismo sobre el desempeño de los jefes de los servicios públicos, creados para el cumplimiento de la función administrativa, que funcionen en él;

e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el Nº 13 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;

f) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;

g) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

h) Representar extrajudicialmente al Estado en el Territorio Especial, para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia;

i) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en el Territorio Especial;

j) Proponer, al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes de los organismos públicos que funcionen en el Territorio Especial. Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al gobernador insular, antes de proponer al Presidente de la República, la remoción de dichos funcionarios;

k) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades del Territorio Especial de Isla de Pascua;

l) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en el Territorio Especial, en coordinación con los servicios nacionales respectivos;

m) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, prestar auxilio y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;

n) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

ñ) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes, las que deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile y a la Municipalidad de Isla de Pascua;

o) Disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio dentro del Territorio Especial y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley;

p) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes;

q) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público y los que integran el patrimonio histórico y arqueológico, ubicados dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua. En uso de esta facultad, el Gobernador Insular velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda, y

r) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito del Territorio Especial, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil.

Artículo 4º.- Para ser designado Gobernador Insular, se requerirá:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;

b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública;

c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;

d) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, y

e) Residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación.

No podrá ser gobernador insular el que tuviere dependencias de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 5º.- Los cargos de intendente, gobernador insular, gobernador, alcalde, concejal, consejero regional, consejero de desarrollo insular y secretario regional ministerial, serán incompatibles entre sí.

Artículo 6º.- El Gobernador Insular cesará en su cargo por las siguientes causales:

a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño;

b) Aceptación de un cargo incompatible;

c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular;

d) Aceptación de renuncia, y

e) Remoción dispuesta por el Presidente de la República.

f) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 N° 1, de la Constitución Política de la República.

Artículo 7º.- El Gobernador Insular ejercerá sus funciones en la capital del Territorio Especial de Isla de Pascua, sin perjuicio de que pueda ejercerlas, transitoriamente, en otras localidades de su territorio jurisdiccional.

Artículo 8°.- El Gobernador insular podrá solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o

datos que requiera para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

Artículo 9°.- El Gobernador insular deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.

Artículo 10°.- El Servicio de Gobierno Interior apoyará el ejercicio de las funciones y atribuciones que el presente Título confiere al Gobernador Insular, debiendo proporcionar el personal y los recursos necesarios para el cumplimiento de aquellas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL GOBIERNO INSULAR

Artículo 11.- La administración superior del Territorio Especial de Isla de Pascua estará radicada en un Gobierno Insular, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico del territorio, velando de forma especial por la conservación de la identidad del pueblo rapa nui y de su patrimonio arqueológico, cultural, lingüístico y ambiental.

Es deber del Gobierno Insular respetar, proteger y promover el desarrollo del pueblo Rapa Nui y de los demás habitantes del Territorio Especial de Isla de Pascua.

Para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno Insular de Isla de Pascua gozará de personalidad jurídica de derecho público, tendrá patrimonio propio y estará investido de las atribuciones que esta ley le confiere.

Artículo 12.- En la administración interna del Territorio Especial de Isla de Pascua, el Gobierno Insular deberá observar, como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo del territorio, en aspectos de desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberá inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO INSULAR

Artículo 13.- Serán funciones propias de carácter general del Gobierno Insular:

a) Planificar el desarrollo del territorio especial, especialmente en los ámbitos de infraestructura pública y transporte, económico y productivo, social y cultural, mediante la elaboración, aprobación y aplicación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos en su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación;

b) Efectuar los estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo insular;

c) Orientar el desarrollo territorial y coordinar la acción de los servicios públicos;

d) Elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto, el que deberá ajustarse al presupuesto de la Nación;

e) Administrar fondos y programas de aplicación insular;

f) Resolver la inversión de los recursos que asigne la Ley de Presupuestos para el Gobierno insular, así como los gastos de funcionamiento del mismo;

g) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán afectas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial;

h) Asesorar a la Municipalidad de Isla de Pascua cuando ésta lo solicite, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;

i) Participar en acciones de cooperación internacional en el Territorio Especial, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva, y

j) Mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos y con la Municipalidad de Isla de Pascua, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 14.- Serán funciones propias del Gobierno Insular en materia de ordenamiento territorial:

a) Elaborar y aprobar, en concordancia con la estrategia insular de desarrollo y previa consulta a la Municipalidad de Isla de Pascua el plan insular de ordenamiento territorial, instrumento que deberá consignar las características, potencialidades, vocaciones y recomendaciones para orientar la planificación y decisiones que impacten en los territorios urbanos y rurales, borde costero y sistema de cuencas hidrográficas. Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y suscrito por los Ministros de Defensa Nacional, Obras Públicas, Agricultura y Vivienda y Urbanismo, según corresponda, se regulará lo concerniente a los procedimientos para la elaboración y contenidos mínimos que deberá contemplar el plan, el cual deberá considerar los principios de sustentabilidad urbana, integración social, participación y descentralización;

b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en la planificación y ordenamiento del uso de su territorio, utilizando los instrumentos legales y reglamentarios vigentes, sin perjuicio de las materias de competencia municipal en la materia;

c) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos del territorio, con las desagregaciones correspondientes;

d) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en el Territorio Especial;

e) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a las especificidades del Territorio Especial, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia y a criterios de sustentabilidad que permitan resguardar el patrimonio arqueológico, cultural y ambiental del Territorio Especial;

f) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte nacional e internacional en el Territorio Especial, cumpliendo las normas de los convenios internacionales respectivos y aplicando las políticas nacionales en la materia; implementando, de manera preferencial, acciones tendientes a desarrollar la conectividad del Territorio Especial con el resto del país;

g) Diseñar, financiar y ejecutar programas y proyectos que permitan el desarrollo de sistemas eficientes de transporte público y privado;

h) Fomentar y propender al desarrollo de localidades aisladas dentro del territorio, coordinando la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social;

i) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el Gobierno Insular podrá celebrar convenios con la Municipalidad de Isla de Pascua y otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario;

j) Financiar estudios y proponer a los organismos competentes requerimientos de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamientos más adecuados para cada uno de ellos, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la Municipalidad de Isla de Pascua, de conformidad a las normas que rigen la materia, y

k) Proteger las tierras indígenas existentes en el Territorio Especial, velando por su adecuada explotación y sustentabilidad, propendiendo a su ampliación.

Artículo 15.- Serán funciones propias del Gobierno Insular en materia de desarrollo social y cultural:

a) Velar por la promoción, protección y el desarrollo del pueblo rapa nui y de los demás habitantes del Territorio Especial de Isla de Pascua;

b) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes programas y proyectos de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social, así como su financiamiento;

c) Establecer prioridades insulares para la erradicación de la pobreza, haciéndolas compatibles con las políticas nacionales sobre la materia;

d) Determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del Consejo de Desarrollo Insular, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto ambiental y social que se efectúen en conformidad a la normativa aplicable;

e) Proporcionar a la Municipalidad de Isla de Pascua los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por ésta, en virtud de las atribuciones que le otorgue la ley;

f) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes del Territorio Especial, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos;

g) Mantener información actualizada sobre la situación socio económica insular, identificando las áreas y sectores de extrema pobreza y proponiendo programas destinadas a superarla;

h) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial;

i) Financiar y difundir actividades y programas de carácter cultural, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. En el ejercicio de esta función le corresponderá promover el fortalecimiento de la identidad del Territorio Especial, cautelando de forma preferente el patrimonio arqueológico, histórico, artístico, cultural y lingüístico, y

j) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos que fomenten la práctica del deporte, así como su financiamiento.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Insular tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y modificar las normas reglamentarias insulares que le encomienden las leyes, no pudiendo establecer en ellas, para el ejercicio de actividades, requisitos adicionales a los previstos por las respectivas leyes y los reglamentos supremos que las complementen;

b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley;

c) Convenir, con los ministerios, o con la Municipalidad de Isla de Pascua, programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto insular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47;

d) Disponer, contratar, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto;

e) Aplicar las políticas definidas en el marco de la estrategia insular de desarrollo;

f) Aprobar el plan insular de ordenamiento territorial, conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 14;

g) Formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica y evaluar programas, cuando corresponda;

h) Proponer criterios para la distribución y distribuir, cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo con la normativa nacional correspondiente, e

i) Asociarse con otras personas jurídicas para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo del Territorio Especial de Isla de Pascua en los ámbitos social, económico, patrimonial, ambiental, cultural y turístico, según disponga el reglamento.

Artículo 17.- Los órganos y servicios de la Administración Pública nacional, las empresas en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital y los servicios públicos, deberán informar oportunamente al Gobierno Insular acerca de las proposiciones de

planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en el Territorio Especial.

Por su parte, la Municipalidad de Isla de Pascua deberá enviar al Gobierno Insular, para su conocimiento, su plan de desarrollo, políticas de prestación de servicios, políticas y proyectos de inversión, su presupuesto y los de sus servicios traspasados. Igualmente, deberá enviar, dentro de 30 días de aprobada, cualquier modificación que experimenten dichos presupuestos.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DEL GOBIERNO INSULAR

Artículo 18.- El Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua estará constituido por el Gobernador Insular y el Consejo de Desarrollo Insular.

Párrafo 1°.-

Del Gobernador Insular

Artículo 19.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden en virtud de lo dispuesto por el Título Primero, el Gobernador Insular será el órgano ejecutivo del Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua y presidirá el Consejo de Desarrollo Insular.

Artículo 20.- Corresponderá al gobernador insular, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Insular:

a) Formular políticas de desarrollo para el Territorio Especial, en coordinación con las políticas y planes de la Municipalidad de Isla de Pascua, y en armonía con las políticas y planes nacionales;

b) Someter al Consejo de Desarrollo Insular las políticas, estrategias y proyectos de planes insulares de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución. Aquellos deberán considerar como valores permanentes la conservación del patrimonio arqueológico, cultural, lingüístico y ambiental del Territorio Especial;

c) Presidir el Consejo de Desarrollo Insular, con derecho a voz. En caso de empate, tendrá derecho a voto dirimente. No obstante, cuando el Consejo de Desarrollo Insular ejerza las funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 30 letra g), sólo tendrá derecho a voz;

d) Someter al Consejo de Desarrollo Insular el proyecto de presupuesto del Gobierno Insular y sus modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado;

e) Proponer al Consejo de Desarrollo Insular la distribución de los recursos de inversión insular. Esta propuesta del Gobernador Insular al Consejo de Desarrollo Insular deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución;

f) Proponer al Consejo de Desarrollo Insular la celebración de convenios de programación a que se refiere el artículo 47;

g) Proponer al Consejo de Desarrollo Insular los proyectos de reglamentos insulares que regulen materias propias de la competencia del Gobierno Insular, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes;

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Gobierno Insular, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia;

i) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza;

j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley Nº 18.575, en lo que corresponda;

k) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del Gobierno Insular, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público;

m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que operen en el Territorio Especial de Isla de Pascua, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo, así como de los que sean propios de la competencia del Gobierno Insular, según lo establezcan las leyes respectivas;

n) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de resoluciones de los jefes de servicios públicos que operen en el Territorio Especial de Isla de Pascua, en materias propias del Gobierno Insular;

ñ) Informar al Consejo de Desarrollo Insular oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 17, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, la estrategia de desarrollo insular;

o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

p) Promulgar, previo acuerdo del Consejo de Desarrollo Insular, el plan insular de ordenamiento territorial;

q) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el Consejo de Desarrollo Insular en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y

r) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.

Artículo 21.- El Consejo de Desarrollo Insular podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones señalados en las letras b), d) y e) del artículo anterior y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes.

Si el Gobernador Insular desaprobare las modificaciones introducidas por el Consejo a los proyectos y proposiciones referidos en el inciso anterior, así como a los proyectos de reglamentos a que se refiere la letra g) del artículo precedente, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el Consejo. En caso contrario, el Consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.

Artículo 22.- El Gobernador Insular, a lo menos una vez al año, dará cuenta al Consejo de su gestión como ejecutivo del Gobierno Insular, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pú-

blica, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en el sitio electrónico institucional del Gobierno Insular o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Artículo 23.- El Gobernador Insular será el jefe superior del servicio administrativo del Gobierno Insular y propondrá al consejo la organización del mismo, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.

El personal de este servicio se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de los funcionarios de la Administración Pública, y su régimen de remuneraciones será el establecido en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.

Párrafo 2°

Del Consejo de Desarrollo Insular

Artículo 24.- Habrá un Consejo de Desarrollo Insular, que tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de toda la comunidad del Territorio Especial y velar por la conservación de la cultura rapa nui.

Estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

El Consejo de Desarrollo Insular será presidido por el Gobernador Insular, estará integrado por el Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui y seis consejeros electos en forma directa por los ciudadanos inscritos en los registros electorales en el Territorio Especial, de los cuales a lo menos cuatro deberán pertenecer a la comunidad rapa nui, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas.

El Alcalde de la Municipalidad de Isla de Pascua participará en el Consejo de Desarrollo Insular, sólo con derecho a voz.

Los consejeros elegidos de forma directa por la ciudadanía permanecerán durante cuatro años en sus cargos y podrán ser elegidos para un nuevo período.

Por su parte, el Gobernador Insular y el Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui integrarán el Consejo

de Desarrollo Insular durante todo el tiempo que permanezcan en sus respectivos cargos.

Artículo 25.- Para ser elegido Consejero de Desarrollo Insular se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, saber leer y escribir y tener residencia en el Territorio Especial durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Tampoco podrán ser consejeros las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Artículo 26.- No podrán ser consejeros de desarrollo insular elegidos por la ciudadanía:

a) Los senadores y diputados;

b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

c) El Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, los funcionarios públicos de la exclusiva confianza de éste y el Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui;

d) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central;

e) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

f) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el Gobierno Insular. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con aquel, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios,

de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gobierno Insular.

Artículo 27.- El cargo de Consejero de Desarrollo Insular elegido por la ciudadanía será incompatible con los de alcalde, concejal, consejero regional, Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui, y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c), d), y e) del artículo anterior, y con los de jefes de servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa que operen en el Territorio Especial de Isla de Pascua y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo Gobierno Insular o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.

Artículo 28.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de Consejero de Desarrollo Insular:

a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra f) del artículo 26, y

b) Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Gobierno Insular.

Artículo 29.- A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Si algún consejero implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral competente. El producto de dicha multa será de beneficio del Gobierno Insular. Si el mismo consejero incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del Gobierno Insular.

Artículo 30.- Corresponderá al Consejo de Desarrollo Insular:

a) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento;

b) Aprobar los reglamentos insulares;

c) Aprobar el plan insular de ordenamiento territorial, el cual requerirá, para su aprobación, tener informes previos favorables de la Subsecretaría de Marina, de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Agricultura, Obras Públicas y la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El Consejo deberá pronunciarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde su recepción. Transcurrido el término, se entenderá aprobado el instrumento de planificación;

d) Aprobar, modificar o sustituir la estrategia de desarrollo insular y el proyecto de presupuesto insular, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del Gobernador Insular;

e) Resolver, sobre la base de la proposición del Gobernador Insular, la distribución de los recursos correspondientes a programas de inversión;

f) Aprobar, sobre la base de la proposición del Gobernador Insular, los convenios de programación que el Gobierno Insular celebre;

g) Fiscalizar el desempeño del Gobernador Insular en su calidad de Presidente del Consejo y de órgano ejecutivo del mismo, como también el de las unidades que de él dependan, pudiendo requerir del Gobernador la información necesaria al efecto.

Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 20 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el Consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley Nº 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma Ley;

h) Dar su acuerdo al Gobernador Insular para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del Gobierno Insular y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones;

i) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa del Territorio Especial que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado, y

j) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.

Artículo 31.- El Consejo de Desarrollo Insular funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del Consejo. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. Su convocatoria se efectuará conforme lo determine el reglamento, el que también establecerá los casos y oportunidades en que el consejo se constituya en sesión secreta.

El consejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 32.- El quórum para sesionar será, en primera citación, de cinco consejeros en ejercicio y, en segunda citación, de cuatro de aquéllos.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva.

En caso de empate, el Gobernador Insular tendrá derecho a voto dirimente, excepto cuando el consejo ejerza las funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 30 letra g).

Artículo 33.- Los consejeros elegidos por la ciudadanía y el Presidente del Consejo de Ancianos tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El gobernador insular acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero elegido por la ciudadanía y el Presidente del Consejo de Ancianos tendrá derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al Gobernador Insular en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero elegido por la ciudadanía y el Presidente del Consejo de Ancianos tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El Consejo de Desarrollo Insular sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus consejeros elegidos por la ciudadanía, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que

exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el Secretario Ejecutivo del consejo. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al gobernador insular en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del Gobierno Insular y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el Gobernador Insular.

Artículo 34.- Los consejeros elegidos por la ciudadanía, cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Incapacidad psíquica o física para su desempeño;

b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo. No obstante, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no se requerirá esa aceptación;

c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;

d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero o incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviniente establecidas en esta ley. Sin embargo, la suspensión del derecho a sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo;

e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575, y

f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Artículo 35.- Las causales del artículo anterior, con excepción de la establecida en la letra b), serán declaradas por el

Tribunal Electoral competente, a requerimiento de cualquier miembro del Consejo de Desarrollo Insular. El Tribunal Electoral conocerá estas materias conforme al procedimiento de la ley N° 18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare la existencia de la causal.

Artículo 36.- El Consejo de Desarrollo Insular dispondrá de una secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones.

El consejo designará a un Secretario Ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la ley Nº 18.575. El respectivo contrato será suscrito por el Gobernador Insular y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a la del grado 4°, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, incluida la asignación profesional establecida en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cuando procediere. La jornada ordinaria de trabajo del Secretario Ejecutivo será de 44 horas semanales.

A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en la ley para los consejeros de desarrollo insular.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO INSULAR, DE OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA Y DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR INSULAR RESPECTO DEL PERSONAL DE SU DEPENDENCIA

Párrafo 1°.-

De las Unidades del Gobierno Insular

Artículo 37.- El Gobernador Insular, para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna como ejecutivo del Gobierno Insular, contará con la siguiente estructura administrativa:

a) Unidad de Planificación y Desarrollo, encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas

y proyectos para el desarrollo armónico del Territorio Especial, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno insular. Le corresponderá, además, apoyar al Gobernador Insular en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter insular; en la coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado presentes dentro del Territorio Especial; y prestar asistencia técnica a la municipalidad de Isla de Pascua y demás organismos de la Administración del Estado que lo requieran.

b) Unidad de Presupuesto, Inversión Insular, Administración y Finanzas encargada de elaborar el proyecto de presupuesto de inversiones del gobierno insular. Le corresponderá ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el gobierno insular. Asimismo, estará encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno insular.

Los Jefes de las Unidades del Gobierno Insular serán cargos directivos afectos a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882.

Párrafo 2°.-

De Otros Órganos de la Administración Pública en el Territorio Especial

Artículo 38.- Para su accionar dentro del Territorio Especial, los ministerios y servicios públicos deberán coordinarse permanentemente con el Gobernador Insular. Los funcionarios de aquellos que tengan presencia en el Territorio Especial, dependerán jerárquicamente del respectivo Ministro o Director Nacional del Servicio, según corresponda. Sin embargo, para los efectos de la ejecución, elaboración y coordinación de las políticas, planes y programas de desarrollo insular aprobados y financiados por el Gobierno Insular, estarán subordinados al Gobernador Insular.

Artículo 39°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, corresponderá al Gobernador Insular:

a) Presentar a los Ministerios las prioridades insulares, para efectos de la formulación de las políticas nacionales;

b) Velar porque las políticas, programas y proyectos insulares se enmarquen dentro de las políticas nacionales;

c) Supervisar la debida aplicación de las políticas nacionales en el Territorio Especial de Isla de Pascua;

d) Coordinar con los Ministerios respectivos la aplicación de las políticas nacionales dentro del Territorio Especial.

e) Llevar a cabo tareas que sean propias de los ministerios, de acuerdo a convenios sucritos con el ministro respectivo, pudiendo éste encomendarle la realización de acciones específicas dentro del Territorio Especial, y

f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado presentes dentro del Territorio Especial.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO INSULAR

Artículo 40.- El patrimonio del Gobierno Insular estará compuesto por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco;

b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación;

d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de sus bienes;

e) Los recursos que anualmente se consideren en la Ley de Presupuestos de la Nación;

f) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley;

g) Los aportes provenientes de cooperación internacional, y

h) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.

Artículo 41.- El régimen de bienes del Gobierno Insular estará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Los bienes destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente a su nombre, serán inembargables;

b) La adquisición del dominio de los bienes raíces estará sujeta a las normas generales que sobre la materia rijan para el sector público;

c) Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados, entregados en comodato o arrendados, en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación pública, cuyo valor mínimo no será inferior al avalúo fiscal y sólo podrá ser rebajado con acuerdo del Consejo de Desarrollo Insular; todo ello en conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 30;

d) La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, el Gobernador Insular podrá, con acuerdo de los dos tercios del Consejo de Desarrollo Insular, donar tales bienes o darlos en comodato a instituciones publicas o privadas sin fines de lucro que operen en el Territorio Especial;

e) Sus bienes podrán ser objeto de permisos y concesiones de administración, en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1939, de 1977. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije el Gobierno Insular. Sin embargo, éste podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurran otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la

concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de sus obligaciones.

Las concesiones se otorgarán previa licitación pública, salvo que las prestaciones o derechos que deba pagar el concesionario sean de un valor inferior a cien unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá llamar a propuesta privada. En este último evento si no se presentan interesados se podrá proceder por contratación directa;

f) El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos de su presupuesto, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el Gobernador Insular a dichas entidades. Esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del Gobernador Insular, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contados a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de dicha escritura.

Tratándose de inmuebles cuya transferencia se disponga a instituciones privadas sin fines de lucro, ella estará sujeta a la condición de destinar el bien a la atención del respectivo servicio de utilidad pública. En caso de no cumplirse con dicha condición o disolverse la entidad, previo acuerdo del Consejo de Desarrollo Insular y mediante resolución fundada del Gobernador Insular, tales bienes revertirán al dominio del Gobierno Insular, quien deberá transferirlos a otra institución pública o privada. La institución privada beneficiada estará afecta a la prohibición de gravar y enajenar dicho bien, el que, además, será inembargable.

Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de la escritura pública a que se reduzca la respectiva resolución y los trámites a que ello dé lugar estarán exentos de todo derecho o arancel;

g) El Gobierno Insular podrá transferir el dominio de bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos de su presupuesto a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación, telefonía y obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada, y

h) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g), mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del Gobierno Insular, a petición de éste, la que deberá formularse dentro del término de noventa días a que se refiere la letra f) de este artículo.

La suscripción de los convenios a que se refiere la letra g) del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo de Desarrollo Insular. En lo no previsto en este artículo, serán aplicables las normas vigentes sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado

Artículo 42.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del Gobierno Insular y de los servicios que operen en el Territorio Especial, el Gobernador Insular, con la participación de representantes del Consejo de Desarrollo Insular, elaborará un anteproyecto insular de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del Gobierno Insular y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar al Gobernador Insular, las orientaciones e información necesaria relativa a las inversiones y actividades a ejecutar en el Territorio Especial en el año siguiente. En los mismos plazos, el Gobierno Insular deberá poner a disposición de los ministerios y sus unidades la información insular correspondiente.

El anteproyecto insular de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el Gobierno Insular, los ministerios y servicios efectuarán en el Territorio Especial, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto.

En el caso de existir diferencias entre el Gobierno Insular y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 43.- El presupuesto del Gobierno Insular constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas del Territorio Especial ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, decreto ley N° 1.263, de 1975, y será un capítulo dentro del presupuesto del Ministerio del Interior, que incluya los recursos para los gastos de funcionamiento, y los correspondientes para la inversión insular

El proyecto de presupuesto del Gobierno Insular será propuesto por el Gobernador Insular al Consejo de Desarrollo Insular para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sin perjuicio del ulterior ejercicio por el Consejo de Desarrollo Insular de la atribución de resolver, sobre la base de la proposición del Gobernador Insular, la distribución de los recursos de inversión.

En todo caso el calendario de formulación del Presupuesto del Sector Público a que se refiere el decreto ley N° 1.263, de 1975, contemplará una etapa de evaluación y discusión, entre el nivel central y el insular, respecto del proyecto de presupuesto propuesto en conformidad a este artículo. Para estos efectos cada año el Consejo de Desarrollo Insular designará a uno de sus integrantes para que conjuntamente con el Gobernador Insular los represente en ella.

Los ministerios, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar al Gobierno Insular y a los Senadores y Diputados representantes del Territorio Especial, la inversión y programas de gastos que realizarán en él, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados.

La inversión pública a efectuarse en el Territorio Especial, tanto sectorial como del Gobierno Insular, deberá ser informada por el Gobernador Insular y sistematizada en el Programa Público de Inversión en el Territorio Especial, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.

Artículo 44.- Los recursos de inversión del capítulo presupuestario del Gobierno Insular, serán destinados al financiamiento de acciones en el Territorio Especial de Isla de Pascua en los distintos ámbitos sociales, económicos y culturales,

con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo.

Artículo 45.- Las iniciativas de inversión deberán contar con una evaluación técnico económica por parte de la Unidad de Planificación y Desarrollo Insular, y no estarán sometidas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Con todo, la Ley de Presupuestos podrá establecer cada año excepciones a lo dispuesto en el inciso precedente.

En el caso de ser iniciativas de inversión financiadas con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas de la contraparte nacional del crédito correspondiente.

Artículo 46.- Corresponderá al Consejo de Desarrollo Insular resolver la distribución de los recursos que se asignen a inversión sobre la base de la propuesta que formule el Gobernador Insular.

Artículo 47.- Los convenios de programación son acuerdos formales entre el Gobierno Insular y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales e insulares o la Municipalidad de Isla de Pascua, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios

deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS DE DESARROLLO INSULAR

Artículo 48.- Las elecciones de consejeros de desarrollo insular se regirán por la ley respectiva, sin perjuicio de las disposiciones de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; y de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Artículo 49.- Las elecciones de consejeros de desarrollo insular se efectuarán cada cuatro años, el último domingo del mes de octubre.

Artículo 50.- El Consejo de Desarrollo Insular se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros declarados electos por el Tribunal Electoral competente, convocados para tal efecto por el Gobernador Insular.

TÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO DE ANCIANOS RAPA NUI

Artículo 51.- El Estado de Chile reconoce la existencia histórica ancestral del Consejo de Ancianos Rapa Nui, como máxima autoridad moral y espiritual del pueblo rapanui, cuya misión fundamental es velar por la identidad, conservación y protección de la cultura rapa nui.

Artículo 52.- En todas aquellas iniciativas, proyectos y programas, referidas o relacionadas con la protección y promoción de las tradiciones, lengua y cultura rapa nui, y en las cuales intervenga o tenga participación de cualquier tipo, directa o indirectamente, el Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, la consulta al Consejo de Ancianos Rapa Nui será obligatoria.

TÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE TIERRAS RAPA NUI

Artículo 53.- La Comisión de Tierras Rapa Nui es el órgano encargado de velar por la adecuada explotación y sustentabilidad de la tierra dentro del Territorio Especial, la cual se reconoce como fundamento principal de la existencia de la cultura rapa nui.

Artículo 54.- La Comisión de Tierras Rapa Nui tendrá las siguientes atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República las destinaciones contempladas en los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 2.885, de 1979, y

2) Cumplir las funciones y atribuciones que el decreto ley N° 2.885, de 1979, entrega a la Comisión Especial de Radicaciones. En el cumplimiento de estas funciones y atribuciones, deberá considerar los requisitos establecidos en el Título I del decreto ley referido y, además, los siguientes criterios:

a) Analizar las necesidades de tierras de la población rapa nui.

b) Evaluar el aporte que dichas tierras hacen al desarrollo del Territorio Especial y la comunidad rapa nui.

c) Fomentar la riqueza cultural y arqueológica del Territorio Especial.

d) Colaborar con los organismos competentes en la protección y sustentabilidad ambiental del Territorio Especial.

Artículo 55.- La Comisión de Tierras Rapa Nui estará integrada por el Gobernador Insular, el Alcalde de la Municipalidad de Isla de Pascua, el Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui, un representante del Ministerio de Bienes Nacionales, y cinco miembros de la comunidad rapa nui. Presidirá esta Comisión el Gobernador Insular y actuará como Secretario Técnico el Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua de la Corporación Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 56.- Los miembros de la comunidad rapa nui serán elegidos por votación popular mediante voto unipersonal y secreto. Para ello, el Gobernador Insular llamará públicamente a elecciones con setenta días de anterioridad al término del período de los miembros de la comunidad Rapa Nui en ejercicio. Este llamado deberá realizarse a través de avisos colocados en lugares asequibles a dicha comunidad y en los sitios electrónicos institucionales del Gobierno Insular y de la Municipalidad de Isla de Pascua, indicando la fecha de la elección.

Tendrán derecho a elegir y ser elegidos todos los miembros de la comunidad rapa nui, entendiéndose por tales a aquellos definidos por el artículo 66 de la ley N° 19.253 y que sean personas mayores de 18 años.

La calidad de miembro de la comunidad rapa nui se comprobará mediante cualquier instrumento público que acredite que el candidato o elector, siendo miembro de esta etnia conforme al citado artículo 66, se encuentra en alguno de los casos contemplados por las letras a) o b) del artículo 2° del referido cuerpo legal, sirviendo para ello el certificado que otorga la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o el Juez de Letras respectivo, en su caso, a que se refiere el artículo 3° del mismo.

Verificada la elección, el Gobernador Insular procederá a proclamar a los elegidos dentro de los diez días siguientes a la realización de ésta, mediante resolución que dictará al efecto, debiendo darse difusión a él entre los miembros de la Comunidad Rapa Nui.

Artículo 57.- Para los efectos de la constitución del dominio en relación a los miembros de la comunidad rapa nui poseedores de tierras, la Comisión de Tierras Rapa Nui actuará en conformidad a las disposiciones de los artículos 8º y 9º del decreto ley Nº 2.885, de 1979. Los reclamos de los afectados por estas resoluciones se tramitarán de conformidad a los artículos 12, 13 y 14 de este mismo Decreto Ley.

Asimismo, las personas señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del decreto ley N° 2.885, de 1979, que sean poseedores materiales de terrenos ubicados en el Territorio Especial de Isla de Pascua, tendrán derecho a que el Presidente de la República les otorgue la calidad de poseedoras regulares de dichos bienes, en la forma y con los efectos que se establecen en la citada norma.

La Comisión de Tierras podrá, en relación a los miembros de la comunidad rapa nui, estudiar y proponer al Minis-

terio de Bienes Nacionales la entrega gratuita de tierras fiscales en dominio, concesión u otras formas de uso, acorde con la tradición de este pueblo y con los programas de desarrollo que se determinen para el Territorio Especial de Isla de Pascua privilegiando, en todo caso, el dominio de las zonas urbanas y las demás formas de tenencia en las áreas rurales. Estos podrán reclamar dentro de los ciento veinte días siguientes de haber tomado conocimiento de la resolución, ante la Comisión de Tierras Rapa Nui, solicitando la reconsideración de la medida, la que será conocida y resuelta dentro del mismo plazo contado desde la fecha de su presentación. De esta resolución podrá reclamarse ante el juzgado respectivo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 56 de la ley N° 19.253.

En todo caso tanto las tierras asignadas a personas de la comunidad rapa nui en virtud de textos legales anteriores a la dictación de la ley N° 19.253, cuanto las que se asignen de conformidad a este párrafo, se considerarán tierras indígenas de aquellas contempladas en el Nº 4 del artículo 12 de la ley N° 19.253, rigiendo a su respecto las disposiciones que les son aplicables de dicha ley, con excepción de la facultad de permutarlas contenidas en el inciso 3º del artículo 13 del citado cuerpo legal.

El Presidente de la República por medio de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Bienes Nacionales materializará los acuerdos de la Comisión de Tierras Rapa Nui, referidos a tierras asignadas o destinadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 58.- El Presidente de la República dictará un reglamento el que regulará la elección de los miembros rapa nui de la Comisión de Tierras, así como las normas de funcionamiento de ésta y el procedimiento y modalidades relativas al otorgamiento de títulos de dominio, concesiones u otras formas de uso de las tierras de Isla de Pascua.

TÍTULO QUINTO

OTRAS NORMAS

Artículo 59.- El Gobierno Insular y el Gobernador Insular se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

Artículo 60.- Las competencias atribuidas por esta ley al Gobierno Insular no afectarán las funciones y atribuciones que co-

rrespondan a la Administración Pública nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a aquel.

Artículo 61.- Las resoluciones o acuerdos ilegales del Gobierno Insular serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el Gobernador Insular contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general del Territorio Especial o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el Gobernador Insular los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el Gobernador Insular no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la sede del Gobierno Insular;

d) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones competente. En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario del Gobierno Insular, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del Gobernador Insular que rechace el reclamo.

El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;

e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;

f) La Corte dará traslado al Gobernador Insular por el término de quince días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil;

g) Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta;

h) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

Artículo 62°.- Transfórmase un cargo de Gobernador, grado 3°, de la planta del Servicio de Gobierno Interior, establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 60 – 18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, correspondiente a la Provincia de Isla de Pascua, en un cargo de Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, grado 3°.

El Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, percibirá una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal. El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será equivalente al 120% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente.

Artículo 63.- Fíjase la siguiente planta de personal del Servicio Administrativo del Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua:

Planta /Cargo	Grado	Nº Cargos	Total

Directivos – Cargos Afectos al Título VI de la ley Nº 19.882			
Jefes de Unidad	**4**	**2**	
Total			**2**
Profesionales			
Profesionales	**5**	**2**	
Profesionales	**6**	**2**	
Profesionales	**7**	**2**	
			6
Técnicos			
Técnicos	**10**	**1**	
Técnicos	**13**	**1**	
			2
Administrativos			
Administrativos	**14**	**1**	
Administrativos	**15**	**1**	
Administrativos	**16**	**1**	
			3
Auxiliares			
Auxiliares	**19**	**1**	
Auxiliares	**21**	**1**	
Auxiliares	**22**	**1**	
Auxiliares	**23**	**1**	
			4
Total			**17**

Artículo 64.- Elimínase, en el inciso final del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1 – 18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, la frase “de Pascua, Sala y Gómez,”.

Artículo 65.- Derógase el numeral 7 del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2 – 18.715, de 1989, del Ministerio del Interior.

Artículo 66.- Las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones que aludan a la Provincia de Isla de Pascua se entenderán referidas al Territorio Especial de Isla de Pascua.

Artículo 67.- La Municipalidad de Isla de Pascua, en el ámbito de su territorio, podrá desarrollar, directamente o con otros organismos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

a) La administración, vigilancia y control del Parque Nacional Rapa Nui, y

b) La promoción, diseño y ejecución, en coordinación con las autoridades competentes, como asimismo, el financiamiento de programas, proyectos y acciones en materia de fomento de las actividades productivas, desarrollando el emprendimiento, la innovación para la competitividad, la ciencia y tecnología aplicada y el mejoramiento de la gestión de la base productiva local.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006 del, Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponderá la función privativa de regular el desarrollo del turismo dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua, con arreglo a las políticas nacionales.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 575, de 1974, sobre Regionalización del País:

1) Incorpórase, a continuación del Título V Gobierno y Administración de las Áreas Metropolitanas, el siguiente Título V-A, nuevo:

“TÍTULO V-A

Gobierno y Administración Insular

Artículo 30 A.- El Gobierno y la Administración del Territorio Especial de Isla de Pascua reside en un Gobernador Insular. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República, de quien será su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción. Permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de éste.”.

2) En el artículo 31, reemplázase la conjunción “y” que sigue a la palabra “Alcaldes”, por una coma “(,)”; sustitúyase la coma (,) a continuación de la citada palabra por la conjunción “y” , y agrégase a continuación la frase “el Gobernador Insular de Isla de Pascua”; agrégase a continuación de la palabra “regionales” la frase “e insular, respectivamente”, y, agrégase a continuación de la coma (,) que sucede a la palabra “regional” la expresión “insular,”.

3) Sustitúyese, en el artículo 32, la conjunción “y” que precede a la palabra “metropolitanas” por una coma “(,)” y agrégase a continuación de la misma palabra la expresión “e insular”.

4) Reemplázase, en el artículo 33, la conjunción “y” que precede a la palabra “Alcalde” por una coma “(,)” y agrégase a continuación de la misma palabra la frase “y Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua”.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 573, de 1974, Estatuto del Gobierno y Administración Interiores del Estado:

1) Intercálase, en el artículo 23, entre la coma “(,)” que sucede a la palabra “provinciales” y la palabra “comunales”, la expresión “, insulares”.

2) Intercálase, en el artículo 24, entre la coma “(,)” que sucede a la palabra “provinciales” y la palabra “comunales”, la expresión “, insulares”.

3) Intercaláse, en el artículo 25, entre la palabra “Provincial” y la conjunción “y”, la frase “, Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua”.

Artículo 70.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que Fija Texto Refundido,

Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1) Intercálase en el inciso segundo de su artículo 1°, entre las palabras “Gobiernos Regionales,” y “las Municipalidades”, seguida de una coma (,), la expresión “el Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua,”.

2) Intercálase en el inciso segundo de su artículo 21, entre las palabras “los Gobiernos Regionales,” y “a las Municipalidades,”, seguida de una coma (,), la expresión “el Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, “.

Artículo 71.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales:

1) Agrégase en el inciso segundo de su artículo 1°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la expresión “, los cuales, además, tendrán competencia sobre el Territorio Especial de Isla de Pascua”.

2) Intercálase en el inciso segundo del artículo 12, entre la expresión “séptima circunscripción” y la conjunción “y”, seguida de una coma (,), la frase “y en el Territorio Especial de Isla de Pascua,”.

Artículo 72.- Para efectos de lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título I de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el Territorio Especial de Isla de Pascua habrá una Junta Electoral.

Artículo 73.- Créanse en la planta de personal del Servicio Electoral, fijada por el artículo 1° de la ley N° 18.583, los siguientes nuevos cargos (pendiente definición):

Escalafón/Cargo	Nivel	Grado EUS	Nº Cargos	Total
Directivos				
Director Insular	**II**	**6º**	**1**	
				1
Oficiales Administrativos				

Oficiales Administrativos	**II**	**16º**	**1**	
Oficiales Administrativos	**II**	**18º**	**1**	
Total				**2**
Total				**3**

El Director Insular tendrá, dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua, las funciones y atribuciones que asignan las normas vigentes a los Directores Regionales del Servicio Electoral y las que, mediante resolución, le delegue el Director del mismo.

Artículo 74.- Reemplázase el ordinal 6 del artículo 181 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, por el siguiente:

"6ª Circunscripción, constituida por los distritos electorales 13, de la V Región de Valparaíso y Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández; y 14 y 15, de la V Región de Valparaíso".

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

1) En su artículo 3°:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la expresión ", o en cuatro Regiones y en los Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández".

b) Intercálase en su inciso segundo, entre la palabra "Regiones" y el adverbio "donde" la expresión "y Territorios Especiales".

2) En su artículo 6°:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra "Regiones" y el adverbio "donde" la expresión "y Territorios Especiales".

b) Reemplázase en su inciso segundo el adjetivo “respectiva” por la expresión “o Territorio Especial respectivo”.

c) Reemplázase en su inciso tercero el adjetivo “respectiva” por la expresión “o Territorio Especial respectivo”.

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 7°, entre la palabra “contiguas,” y la oración “se solicitará”, precedida de una coma (,), la expresión “, o en cuatro Regiones y en los Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández”.

4) Intercálase en el inciso primero del artículo 14 entre la palabra “Regiones” y el adverbio “donde” la expresión “y Territorios Especiales”.

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 15, entre las palabras “regiones” y “exigido”, la expresión “o Territorios Especiales”.

6) En su artículo 17:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “regiones” y la coma (,) que le sigue, la expresión “o Territorios Especiales”.

b) Reemplázase en su inciso primero el pronombre “aquellas” y la expresión “en cada una de ellas” por el pronombre “aquellos” y la expresión “en cada uno de ellos”, respectivamente.

c) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “Regiones” y la expresión “en que el partido”, la frase “o Territorios Especiales”.

7) En su artículo 42:

a) Reemplázase su numeral 2° por el siguiente:

“2°. Por no alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones, en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, o en cada una de las cuatro Regiones y dos Territorios Especiales, en su caso;”

b) Reemplázase su numeral 4° por el siguiente:

“4°. Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones, en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, o en cada una de las cuatro Regiones y dos Territorios Especiales, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados;”

c) Intercálase en su inciso tercero, entre la expresión “en una o más Regiones” y la coma (,) que le sigue, la frase “o Territorios Especiales”.

d) Intercálase en su inciso tercero, entre la expresión “mismas Regiones” y el adverbio “donde”, la frase “o Territorios Especiales”.

e) Intercálase en su inciso tercero, entre la expresión “número 4° en una o más Regiones” y la coma (,) que le sigue, la frase “o Territorios Especiales”.

f) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 56, entre la expresión “Intendente Regional” y la conjunción “y”, la frase “o Gobernador Insular”.

Artículo 76.- Suprímese la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua creada por la ley N° 19.253. Sus funciones y atribuciones serán ejercidas por la Comisión de Tierras Rapa Nui, de conformidad a lo dispuesto en el Título Cuarto de esta ley y las referencias que a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua o a la Comisión de Radicaciones se hagan en cualquier texto legal se entenderán hechas a la Comisión de Tierras Rapa Nui. Un reglamento determinará la forma de realizar el traspaso de archivos y documentos de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua a la Comisión de Tierras Rapa Nui.

Artículo 77.- Deróganse los artículos 67, 68, 69 y 70 de la ley N° 19.253.

Artículo 78.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente:

1) En el inciso segundo del artículo 9°, intercálase entre la palabra “regiones,” y la expresión ”las Declaraciones o los Estudios”, seguida de una coma (,), la frase “o en el Territorio Especial de Isla de Pascua,”.

2) En el inciso final del artículo 43, intercálese entre la palabra “regiones” y la expresión “el procedimiento” la frase “o en el Territorio Especial de Isla de Pascua.”.

3) En el artículo 46, agrégase a continuación del punto final (.) que pasa ser coma (,) la expresión “o en el Territorio Especial de Isla de Pascua.”.

Artículo 79.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° letra f) de la presente ley, todas las referencias que el decreto ley N° 1.094, de 1975, que Establece Normas sobre Extranjeros en Chile, efectúa al Intendente Regional o Intendentes regionales, se entenderán hechas al Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua.

Artículo 80.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 2.885, de 1979, que Establece Normas sobre el Otorgamiento de Títulos de Dominio y Administración de Terrenos Fiscales en la Isla de Pascua, la expresión “del Ministerio de Tierras y Colonización” por la frase “de la Municipalidad de Isla de Pascua”.

Artículo 81.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° letra g) de la presente ley, todas las referencias que las leyes efectúen a la facultad de los intendentes y gobernadores de efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, se entenderán hechas al Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El mayor gasto fiscal que demande la puesta en vigencia de esta ley se financiará con cargo los presupuestos del Servicio de Gobierno Interior y del Servicio Electoral del año correspondiente. Los gastos que no pudieren ser financiados de este modo, lo serán con cargo al tesoro público.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el

primer presupuesto del Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias, incluida la que fija la dotación máxima del personal, que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- La presente ley entrará en vigencia un año después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Gobernador Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua.

Artículo Cuarto.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 17 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, declárase que los partidos políticos legalmente constituidos en la Región de Valparaíso, a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderán legalmente constituidos de pleno derecho en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Con todo, dentro de los doscientos diez días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los partidos políticos referidos deberán acreditar que tienen un número de afiliados, en el Territorio Especial, superior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución en él.

Artículo Quinto.- Entre la fecha de publicación de esta ley y la de su vigencia, el Gobierno Regional de Valparaíso deberá disponer las acciones necesarias para establecer los derechos y obligaciones que corresponderán al Gobierno Insular del Territorio Especial de Isla de Pascua, para asegurar su adecuado funcionamiento. Con tal objeto, reunirá antecedentes sobre proyectos de inversión y estudios pendientes de financiamiento o en ejecución; contratos y convenios existentes que afecten el Territorio Especial; como asimismo, en relación con los bienes muebles e inmuebles a que se refieren las letras f) y h) del artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; al presupuesto del Gobierno Regional a que alude la disposición precedente, comprendiendo además, toda la información que afecte al Territorio Especial. Los antecedentes deberán ser entregados al Gobierno Insular dentro de los primeros diez días de vigencia de esta ley.

Artículo Sexto.- Mientras no se establezca en el Territorio Especial de Isla de Pascua el Gobierno Insular, los órganos de la Administración de la Región de Valparaíso continuarán cumpliendo las respectivas funciones y ejercerán sus atribuciones tanto en la Región de Valparaíso como en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Artículo Séptimo.- El Gobernador Insular procederá a designar en la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Insular, a que se refiere el artículo 37, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, en carácter de suplente, a las personas que ocuparán los cargos de jefes de unidad que sean necesarios para efectos de constituir el comité de selección a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 18.834, y de asegurar el debido y oportuno cumplimiento de las funciones propias del Gobierno Insular en el Territorio Especial.

Artículo Octavo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente ley, mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 60 de la misma, la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua continuará ejerciendo las competencias que le asignan los numerales 1 y 2 del artículo 67 de la ley N° 19.253.

Artículo Noveno.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10°, los funcionarios del Servicio de Gobierno Interior que, a la fecha de vigencia de la presente ley, cumplen funciones en la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, continuarán desarrollando sus labores bajo la dependencia e instrucciones del Gobernador Insular.

Artículo Décimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2° del Capítulo IV del Título Segundo de la presente ley, los funcionarios que se desempeñen en el Hospital Hanga Roa continuarán dependiendo del Servicio de Salud Metropolitano Oriente según lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 20.229.

Artículo Décimo Primero.- Increméntase en tres cupos la dotación máxima de personal asignada por la Ley de Presupuestos al Servicio Electoral. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los cargos creados en el artículo 74.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

FELIPE HARBOE BASCUÑAN
Ministro del Interior (S)

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

PAULA QUINTANA MELÉNDEZ
Ministra de Planificación